

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la imposibilidad material, por los hechos que se han de exponer, de cumplir el artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, en la forma en que aparece redactado, y en lo referente á la provisión de las vacantes de Oficiales cuartos en el turno de cesantes de este Ministerio, desde el momento en que dicha provisión deba hacerse entre los que figuren en el primer tercio de la escala con dos años de servicios por lo menos:

Resultando que las dificultades anteriormente aludidas, responden á que en el momento actual los funcionarios que figuran en dicho escalafón con derecho á ser nombrados en el indicado turno, han renunciado esas plazas por ocupar cargos superiores en la Policía gubernativa ó en otros organismos que la Ley considera compatibles:

Considerando que las disposiciones adoptadas acerca del particular facultan á dichos individuos el figurar en dos escalafones, con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1911, sin que la renuncia, cuando les corres-

ponda el turno de ingreso en el Ministerio, implique la pérdida del derecho á esas plazas, á las que pueden optar cuando lo insten de nuevo y se haya de cubrir la vacante en el turno precedente:

Considerando que la Ley ya mencionada de 14 de Abril de 1908, orgánica para los funcionarios públicos del Ministerio de la Gobernación, establece y define como turnos generales para los ascensos los de antigüedad, elección y cesantes, y á este procedimiento se someten todos los movimientos de las escalas, constituyendo, por tanto, función ineludible de la Administración resolver las dudas que puedan existir, armonizando los mandatos legales expuestos y sujetándolos además á igualdad de resolución en todas las categorías y ascensos:

Considerando que el hecho que precisa resolver sin alterar el estado de derecho existente para aquellos á quienes afecta, tiene dentro de la legalidad en cuestión, no sólo precedentes respetables, sino disposición asimilable, cuya doctrina, contenida en el Real decreto de 31 de Enero de 1911, se impone acoger ahora, de igual modo que justamente entonces hubo de regularse el modo de cubrir las vacantes de Oficiales de quinta clase, sin que se promoviese reclamación de ningún género, y habiéndose, por consiguiente, establecido un estado firme é inalterable de derecho en la materia:

Considerando que agotado de hecho el turno de cesantes para cubrir las plazas de Oficiales de cuarta clase, lo único que se persigue ahora es el movimiento ordenado, justo y equitativo de la escala en favor de esta digna clase, merecedora de todo género de mejoras, por lo mismo que sus sueldos son los más reducidos:

Considerando que la Ley, al establecer el turno referido, respondía á fines de justicia y equidad indudables en bien de los fun-

cionarios de la clase indicada, pero no existiendo cesantes que lo soliciten, ese turno debe servir para justa recompensa y ascenso de aquellos funcionarios que prestando servicio activo son acreedores á beneficiarse del movimiento general de las escalas, para que en ningún caso el ingreso de nuevo personal constituya un perjuicio de los funcionarios activos que, llevando muchos años de servicio, están hoy imposibilitados de aspirar siquiera á las mejoras que la Ley otorga á los funcionarios de las demás categorías:

Considerando que en lo razonado no existe perjuicio ninguno de derecho para nadie, puesto que si algún cesante reclamare su pretensión ha de ser atendida con toda preferencia, ya que la presente disposición deja en todo caso íntegros y eficaces sus derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que mientras no haya solicitantes para ocupar en turno de cesantes la plaza que corresponda cubrir de Oficial de cuarta clase en este Ministerio y sus dependencias, pueda nombrarse por el turno tercero de los establecidos en la Ley de 14 de Abril de 1908, ya citada, á los activos de la clase inferior inmediata que cuenten más de dos años de servicio y no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Sr. Embajador de S. M. en París remite á este Ministerio, en

despacho de 14 del corriente, el texto de las nuevas disposiciones adoptadas por los Ministerios franceses de Negocios Extranjeros y de la Guerra, en materia de pasaportes.

Los artículos de la Instrucción que pueden interesar á los súbditos españoles, son los siguientes:

A.—Obligación del pasaporte

Artículo 1.º Ningún extranjero podrá entrar en Francia, en Argelia, en las Colonias francesas y en los países de Protectorado francés, ó salir de dichos territorios si no está provisto de un pasaporte visado por un funcionario francés competente.

Para que el pasaporte pueda ser visado debe llevar una fotografía reciente del interesado, timbrada, siempre que sea posible, con un sello en seco, ó, á falta de él, con un sello de tinta, y estar acompañada de la firma de aquél. Debe mencionar la nacionalidad del titular y especificar si es nacionalidad de origen ó adquirida por naturalización ó por efecto de la Ley. En estos últimos casos deberá ser indicada la nacionalidad primitiva.

Art. 3.º Los niños que vayan acompañados y que no hayan cumplido los quince años no tienen necesidad de pasaporte ó de documento de identidad, si su estado civil se determina en el pasaporte ó documento de identidad de la persona con quien viajan.

B.—Visado de los pasaportes extranjeros

Art. 4.º Los funcionarios franceses competentes para visar los pasaportes de extranjeros..., son: En Francia y en Argelia:

El Prefecto de Policía de París, para las personas que tienen su domicilio ó su residencia en el departamento de Sena.

Los Prefectos, para los extranjeros que tengan su domicilio ó

su residencia en el departamento (1)...

En las Colonias:

El Gobernador ó sus delegados.

En los países de protectorado:

El Residente general ó sus delegados.

En el extranjero:

Los Agentes diplomáticos, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, excepcionalmente los Agentes consulares nominativamente designados por el Ministro de Negocios Extranjeros.

Los viajeros que no hagan más que atravesar Francia, sin detenerse, están obligados á visar sus pasaportes á la salida por la Autoridad administrativa del puerto de embarque ó de la estación de frontera (Prefecto, Subprefecto ó Comisario especial).

Art. 5.º El extranjero portador de un pasaporte debe presentarse personalmente ante los funcionarios encargados de visarlo.

Estos funcionarios aprovechan todas las indicaciones útiles para comprobar la identidad del solicitante; disponen para este efecto del plazo necesario.

En la zona de los Ejércitos el pasaporte ó el visado no puede ser facilitado á los extranjeros sino con el asentimiento de la Autoridad militar competente. En el *carnet* del extranjero se hace mención de la autorización. Esta autorización se presenta al Prefecto. La Autoridad militar expide al mismo tiempo un salvoconducto que le permite el viaje á la Prefectura y de allí á la estación de frontera.

En determinadas circunstancias, cuyo solo Juez competente es la Autoridad militar, el extranjero que resida en la zona de los Ejércitos no puede ser autorizado á salir de Francia sino después de haber sufrido una cuarentena, cuya duración se fija por la Autoridad militar en una localidad de la zona interior.

En este caso, dicha Autoridad expide la autorización para solicitar la expedición del pasaporte ó el visado al Prefecto del Departamento donde se encuentra la localidad de la zona interior en la cual el extranjero debe sufrir la cuarentena. La duración de la cuarentena se menciona en el *carnet*.

El pasaporte ó su visado para salir de Francia no puede ser expedido por el Prefecto del Departamento de esta nueva residencia hasta que la residencia haya terminado.

(1) Excepcionalmente, los Subprefectos de los distritos donde se encuentran grandes estaciones de frontera ó puertos de embarque, para los extranjeros domiciliados ó residentes en sus distritos.

Si el extranjero ha sido autorizado á salir de la zona de los Ejércitos, sea para residir, sea para circular en la zona interior, el pasaporte ó el visado no podrá serle facilitado en esta zona hasta el término de un período de ocho días después de su salida de la zona de los Ejércitos. Si solicita el pasaporte ó el visado antes del fin de este período, no se le podrá conceder sino después de pedir su opinión á la Oficina militar de vigilancia de los extranjeros en París, por el Prefecto de la zona de interior, encargado de la expedición.

Art. 6.º Como regla general, el primer visado del pasaporte de los extranjeros que deseen venir á Francia debe ser hecho por el funcionario francés competente en la circunscripción del cual el pasaporte ha sido formalizado. Sin embargo, si el visado no ha sido pedido en el momento de la salida, esta formalidad podrá ser excepcionalmente cumplida inmediatamente antes de la entrada en Francia.

Art. 7.º El pasaporte debe ser visado en cada viaje, ya sea para entrar en Francia, ya sea para salir. En principio, el visado no será valedero más que por tres días cuando el viajero salga de Inglaterra, Suiza, Italia ó España; pero los Cónsules de Francia en estos países están autorizados, en casos excepcionales, á aumentar el término, sin que pueda exceder de ocho días. Estos agentes mencionan en estos casos la duración por la cual el visado es valedero. Además, todo extranjero que desee penetrar en el territorio de un país aliado no podrá salir de Francia para ir á él sino cuando haya obtenido el visado por un Agente diplomático ó consular, del país aliado interesado, especialmente designado en Francia para este efecto.

Art. 8.º Al visar la Autoridad francesa competente debe indicar los motivos del viaje, fijar el punto de entrada en Francia ó el punto de salida, mencionar el primer destino y, si hubiere lugar, los destinos sucesivos y enumerar los documentos de identidad presentados. Añadirá las indicaciones del artículo 1.º que no figurarán en el pasaporte.

El primer destino no puede ser una localidad de la zona de los ejércitos, sino después de haber obtenido la autorización militar.

El hecho de dirigirse á otros lugares que los indicados como destino, expone al interesado á medidas de rigor.

Art. 9.º Si no hay ó si no queda en el pasaporte el sitio necesario para los visados, éstos se harán en un documento anejo

que reproducirá el número de aquél, llevará la firma y estará provisto de una fotografía reciente del titular.

Este documento anejo no será valedero si no está acompañado del pasaporte á que se refiere.

Art. 10. Cuando un extranjero pida que se le vise su pasaporte en otra circunscripción que aquella donde se le haya expedido, el Cónsul de Francia deberá exigir, antes de visarlo, que el pasaporte sea previamente visado, según los casos, sea por la Autoridad local de la circunscripción, sea por un Agente diplomático ó un Cónsul del país de donde el titulado sea nacional.

C. Expedición de billetes para el extranjero.

Art. 11. Los billetes directos para el extranjero que comprendan, sea únicamente un recorrido por vía férrea, sea un recorrido, parte por vía férrea, parte por mar, no serán expedidos (ó aceptados si se trata de billetes expedidos por agencias) en las estaciones de partida y en los puertos de embarque sin la presentación de un pasaporte en regla.

D. Disposiciones particulares.

Art. 14. A ningún viajero que venga de Inglaterra se le permitirá penetrar en Francia, si su pasaporte... no ha sido visado en la Oficina de pasaportes, sea del Consulado general de Francia en Londres, sea de los Consulados de Francia en Liverpool, Southampton ó Folkestone...

Art. 15. Los viajeros que lleguen de territorios enemigos ó ocupados por el enemigo ó que hayan atravesado estos territorios, no serán autorizados á entrar de Suiza en Francia más que por la Estación de Pontarlier.

Art. 20. No se introduce ninguna modificación en las disposiciones especiales que regulan la entrada en Francia y la salida de ella, en ciertos casos particulares: régimen de fronterizos, régimen de obreros agrícolas é industriales reclutados en el extranjero para Francia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Abril de 1916.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 28 de Abril).

Gobierno Civil

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

990

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino del pueblo de

Tobia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar "zona infecta," el término municipal de la citada localidad denominado "Mata de medio," y en la cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta su completa curación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

976

ALBELDA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Antonio Gómez Ochagavía, hijo de Ciriaco y de Enriqueta, número 5 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República de Chile.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CENICERO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Rufino Rubio Nieva, hijo de Francisco y de Justa; Francisco Díez Hernández, de Juan y de Angela; Eleuterio Sáez Villarreal, de Crisanto y de Jenara; Vicente Echevarría Frías, de Pedro y de Rufina; Dorotheo Nieva Martínez, de José y de Manuela, y Julián Rodríguez Artacho, de Hermenegildo y de Cesárea, números 3, 5, 6, 16, 26 y 29 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero y el tercero en la República de Chile; el segundo, en la República de Brasil; el cuarto y sexto en la República Argentina, y el quinto en América.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

CENICERO

DAROCA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Pedro Nájera y Echapresta, hijo de Felipe y de Marta, número 3 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

NOVA

MINAS

Notificación á D. Agustín Merino Morquecho, propietario de las concesiones mineras «El Porvenir», número mil doscientos siete; «La Casualidad», número mil doscientos cincuenta y nueve, y «La Previsión», número mil seiscientos sesenta y tres.

En virtud del informe emitido por esta Jefatura de Minas, el señor Gobernador ha dictado providencia, declarando compatible la explotación de los caolines y arcillas (2.ª sección) del registro minero «Celsa», núm. 2.946, y la ex-

plotación de las sustancias de la 3.ª sección de las concesiones mineras «El Porvenir», «La Casualidad» y «La Previsión», antes citadas. Contra esta resolución podrá recurrir el interesado en alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes á esta notificación.

Logroño, uno de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino Pérez Forniés

Ribas, 4.
San Asensio, 4, 5 y 6.
San Vicente, 5, 6 y 7.
Tirgo, 4 y 5.
Zarratón, 3 y 4.

ZONA DE NAJERA

Brieva, los días 20 y 21 de Mayo.
Canales, 23.
Mansilla, 22 y 23.
Villavelayo, 23.
Ventrosa, 20 y 21.
Viniestra de Abajo, 20.
Viniestra de Arriba, 21.
Anguiano, 1 y 2.
Berceo, 3 y 4.
Estollo, 5 y 6.
San Millán de la Cogolla, 7 y 8.
Tobía, 1.
Villaverde, 1.
Arenzana de Arriba, 2.
Bezares, 4.
Baños de río Tobía, 12 y 13.
Bobadilla, 12.
Badarán, 5 y 6.
Cárdenas, 3.
Castroviejo, 6.
Camprovín, 7 y 8.
Cordovín, 3.
Ledesma, 12.
Matute, 10 y 11.
Manjarrés, 10.
Pedroso, 18 y 19.
Santa Coloma, 4 y 5.
Villarejo, 12.
Villar de Torre, 12.
Ventosa, 7.
Azofra, 9 y 10.
Alesanco, 10 y 11.
Canillas, 16.
Cañas, 9.
Hormilla, 13 y 14.
Hormilleja, 12.

Torrecilla sobre Alesanco, 17.
Alesón, 14.
Arenzana de Abajo, 12 y 13.
Huércanos, 16 y 17.
Nájera, 22, 23, 24 y 25.
Tricio, 13 y 14.
Uruñuela, 18 y 19.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Bañares, los días 16 y 17 de Mayo.
Baños de Rioja, 6 y 7.
Cidamón, 16 y 17.
Corporales, 14 y 15.
Cirueña, 17 y 18.
Ezcaray, 8, 9 y 10.
Grañón, 4 y 5.
Herramélluri, 2 y 3.
Hervías, 18 y 19.
Leiva, 1 y 2.
Ojacastro, 13 y 14.
Manzanares, 17 y 18.
Pazuengos, 21 y 22.
Santurde, 7 y 8.
Santurdejo, 20 y 21.
Santo Domingo, 22, 23, 24 y 25.
San Torcuato, 16 y 17.
San Millán de Yécora, 2 y 3.
Tormantos, 2 y 3.
Valgañón, 10 y 11.
Villalobar, 21 y 22.
Villarta-Quintana, 5 y 6.
Zorraquín, 10 y 11.

ZONA DE TORRECILLA

Almarza, el día 13 de Mayo.
Ajamil, 9.

Gobierno Civil

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Aguilar	Julián Sáinz	3	Abril	1916	Armas
Id.	Vicente Pérez	»	»	»	Caza
Alcanadre	Tirso M. Royo	»	»	»	Id.
Logroño	Anastasio Rodríguez	4	»	»	Armas
Id.	Aquilino Moreno	5	»	»	Caza
Quel	José Arnedo	7	»	»	Id.
Munilla	Patricio Tornero	8	»	»	Id.
Alcanadre	Valentín Martínez	12	»	»	Armas
Lumbreras	Pedro Martínez Codes	14	»	»	Caza
Id.	Idem	»	»	»	Armas
Munilla	Justo Antonio Aguirre	23	»	»	Id.
Id.	Francisco Trincado	24	»	»	Caza
Fuenmayor	Francisco Espinosa	»	»	»	Armas

Logroño, 1.º de Mayo de 1916.—El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

ARRENDAMIENTO

DE LA
Recaudación de Contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

973

ITINERARIO de cobranza, correspondiente al segundo trimestre del actual año, que se remite á la Tesorería de Hacienda, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ZONA DE ARNEADO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Mayo.
Arnedillo, 1, 2 y 3.
Bergasa, 6.
Bergasillas, 6.
Carbonera, 23.
Corera, 11 y 12.
Enciso, 1, 2 y 3.
Galilea, 9 y 10.
Herce, 6 y 7.

Munilla, los días 3, 4 y 5 de Mayo.
Muro de Aguas, 16 y 17.
Ocón, 8, 9 y 10.
Poyales, 1 y 2.
Préjano, 4 y 5.
Quel, 9, 10 y 11.
El Redal, 11 y 12.
Robres, 21 y 22.
Santa Eulalia Bajera, 6.
Tudelilla, 19 y 20.
Turruncún, 13.
Villar de Arnedo, 16, 17 y 18.
Villarroya, 16 y 17.
Zarzosa, 3.

ZONA DE CALAHORRA-ALFARO

Aldeanueva de Ebro, los días 8, 9 y 10 de Mayo.
Alfaro, 21, 22, 23, 24 y 25.
Rincón de Soto, 4, 5 y 6.
Alcanadre, 8, 9 y 10.
Ausejo, 1, 2 y 3.
Autol, 4, 5 y 6.
Calahorra, 16, 17, 18, 19 y 20.
Pradejón, 11, 12 y 13.

ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 20 y 21 de Mayo.
Cervera, 22, 23, 24 y 25.

Cornago, los días 1, 2 y 3 de Mayo
Grávalos, 7 y 8.
Igea, 4, 5 y 6.
Navajún, 2 y 3.
Valdemadera, 4 y 5

1.ª ZONA DE HARO

Anguciana, el día 10 de Mayo.
Briñas, 11.
Celorigo, 1.
Cihuri, 10.
Foncea, 1 y 2.
Fonzaleche, 5 y 6.
Galbárruli, 8.
Haro, 1, 2, 3, 4 y 5.
Sajazarra, 8 y 9.
Treviana, 3 y 4.
Villalba, 12.

2.ª ZONA DE HARO

Abalos, los días 2 y 3 de Mayo.
Briones, 22, 23 y 24.
Castañares, 1 y 2.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Casalarreina, 8 y 9.
Gimileo, 6.
Ollauri, 5 y 6.
Ochánduri, 1.
Rodezno, 4 y 5.

Cabezón, el día 12 de Mayo.
 Gallinero, 6.
 Hornillos, 6.
 Jalón, 12.
 Laguna, 10 y 11.
 Larriba, 6 y 7.
 La Santa, 8.
 Luezas, 19.
 Lumbreras, 9 y 10.
 Montalbo, 18.
 Muro, 17.
 Nestares, 23.
 Nieva, 11 y 12.
 Ortigosa, 7 y 8.
 Pinillos, 13.
 Pradillo, 6.
 El Rasillo, 8.
 Rabanera, 9.
 Santa María, 18.
 Soto, 4 y 5.
 San Román, 13 y 14.
 Torrecilla, 21 y 22.
 Terroba, 19.
 Torre, 16.
 Trevijano, 23 y 24.
 Villanueva, 5 y 6.
 Villoslada, 4 y 5.

ZONA DE LA CAPITAL

Logroño, del 1 al 25 á domicilio,
 y desde este día hasta fin de
 mes, en la oficina. Bretón He-
 rreiros, 19, bajo.

1.ª ZONA DE LOGROÑO

Cenicero, los días 8, 9 y 10 de
 Mayo.
 Fuenmayor, 7, 8 y 9.
 Torremontalbo, 10.

2.ª ZONA DE LOGROÑO

Albelda, los días 7 y 8 de Mayo.
 Nalda, 16, 17 y 18.
 Viguera, 19 y 20.

3.ª ZONA DE LOGROÑO

Cenzano, el día 5 de Mayo.
 Jubera, 6, 7 y 8.
 Lagunilla, 4 y 5.
 Murillo, 9, 10 y 11.

4.ª ZONA DE LOGROÑO

Clavijo, los días 1 y 2 de Mayo.
 Leza, 3.
 Daroca, 4.
 Entrena, 1, 2 y 3.
 Hornos, 6.
 Lardero, 4 y 5.
 Medrano, 1 y 2.
 Navarrete, 8, 9 y 10.
 Sorzano, 9 y 10.
 Sojuela, 3.
 Sotès, 1.

5.ª ZONA DE LOGROÑO

Alberite, los días 8, 9 y 10 de
 Mayo.
 Ribaflecha, 8, 9 y 10.
 Agoncillo, 6 y 7.
 Villamediana, 6 y 7.

Logroño, 29 de Abril de 1916.
 —El Arrendatario, Telesforo
 García del Rosal.—V.º B.º: El
 Tesorero de Hacienda, José Vi-
 llanueva.

Administración Municipal

TUDELILLA

981

Por dimisión voluntaria del que
 la desempeñaba, se encuentra
 vacante la plaza de Médico titu-
 lar de esta villa, dotada con el
 haber anual de mil pesetas, sa-
 tisfechas por trimestres vencidos
 con cargo al presupuesto munici-
 pal de gastos, por la asistencia de
 una á cincuenta familias pobres
 que el Ayuntamiento designará
 para cada año, viniendo además
 el facultativo obligado á prestar
 su asistencia médica á los pobres
 transeuntes enfermos y á los ni-
 ños y niñas que se críen por cuen-
 ta de la beneficencia pública y á
 las parturientas que la necesiten.

El tiempo del compromiso será
 ilimitado, si bien el agraciado,
 cuando quiera trasladarse á otro
 punto, presentará la dimisión de
 su cargo con dos meses de ante-
 lación y no podrá ausentarse de
 la localidad sin dejar otro facul-
 tativo por su cuenta.

Además, el facultativo nom-
 brado, podrá contratar sus ser-
 vicios con la Sociedad médica
 que sin interrupción alguna exis-
 te en esta localidad hace cincuen-
 ta y seis años, por su asistencia á
 los vecinos contratados con la
 misma, por la cantidad de dos
 mil pesetas anuales, satisfechas
 también por trimestres vencidos
 y religiosamente.

Los aspirantes á la misma que
 reúnan las condiciones legales,
 dirigirán sus solicitudes á esta
 Alcaldía dentro del plazo de treinta
 días, que empezarán á contar-
 se desde el día de la fecha y á las
 que podrán acompañar cuantos
 documentos estimasen convenien-
 tes.

Tudelilla, 1.º de Mayo de 1916.
 —El Alcalde, Francisco Bretón.

CASTROVIEJO

987

Don Gregorio Herreros Pérez,
 Alcalde Constitucional de esta
 villa de Castroviejo.

Hago saber: Que formado el
 reparto de arbitrios extraordina-
 rios de paja, leña y patatas, por
 la Junta municipal para el co-
 rriente año, queda expuesto al
 público en la Secretaría de este
 Ayuntamiento por espacio de diez
 días, para que pueda ser exami-
 nado por los contribuyentes en él
 comprendidos y presenten las re-
 clamaciones que crean oportu-
 nas, pues pasado dicho plazo no
 se admitirá ninguna.

Castroviejo, 26 de Abril de 1916.
 —Gregorio Herreros.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Luis Vacas Andino, Juez de
 primera instancia de este par-
 tido.

Hago saber: Que en los autos
 incidentales que luego se mencio-
 narán, se ha dictado la sentencia,
 cuyo encabezamiento y parte dis-
 positiva dicen así:

Sentencia.—«En la ciudad de
 Santo Domingo de la Calzada á
 veinte y cinco de Abril de mil no-
 vecientos dieciséis, el Sr. D. Luis
 Vacas Andino, Juez de primera
 instancia de este partido, habien-
 do visto los presentes autos inci-
 dentales de pobreza, promovidos
 por el Procurador D. José Ruiz
 de la Cuesta, en nombre de doña
 Dionisia Rubio García, de cin-
 cuenta y seis años de edad, sol-
 tera, costurera y vecina de esta
 ciudad, contra D.ª Antonia Te-
 rán Varona, molinera, vecina de
 Castañares de Rioja, casada con
 D. Emeterio Martínez, y contra
 D. Víctor Rioja Terán, mayor
 de edad, casado, molinero y veci-
 no de Baños de Rioja, para liti-
 gar contra los mismos en el ju-
 cio ejecutivo que ha de promo-
 verse, y en cuyos autos incidentales
 de pobreza es parte el señor
 Abogado del Estado en esta pro-
 vincia, y

Fallo: Que debo declarar y de-
 claró pobre en sentido legal á la
 demandante D.ª Dionisia Rubio
 García, con opción á los benefi-
 cios que la ley concede á los de
 su clase y sólo para litigar con
 D. Víctor Rioja Terán y D.ª An-
 tonia Terán Varona, en el asun-
 to de que este incidente dimana.
 Y notifíquese esta sentencia á los
 demandados en la forma estable-
 cida en los artículos doscientos
 ochenta y tres y setecientos se-
 senta y nueve de la ley de Enjui-
 ciamiento civil, insertándose los
 edictos en el BOLETÍN OFICIAL de
 esta provincia. Así por esta mi
 sentencia definitivamente juzgan-
 do, lo pronuncio, mando y firmo.
 —Luis Vacas Andino.—Rubri-
 cado.

Publicación.—La anterior sen-
 tencia fué leída, pronunciada y
 publicada por el Sr. Juez que la
 firma estando celebrando Audiencia
 pública en el mismo día de su
 fecha, doy fé.—Ante mí, Juan
 Antonio de Lama.—Rubricado.»

Dado en Santo Domingo de la
 Calzada á veinte y cinco de Abril
 de mil novecientos dieciséis.—
 Luis Vacas Andino.—P. H., Fran-
 cisco Cinañes.

991

Don Manuel del Solar, Juez mu-
 nicipal ejerciendo funciones de
 primera instancia por enferme-
 dad del propietario.

Hace saber: Que á instancia
 de D. Roque Morales, mayor de

edad, de estado viudo y vecino de
 la Capital, se siguen autos ejecu-
 tivos con arreglo á las disposiciones
 de la ley Hipotecaria, contra don
 Basilio García sobre reclamación
 de un crédito hipotecario consis-
 tente en quince mil pesetas de
 principal, intereses vencidos y que
 venzan, costas y gastos, habiendo
 asegurado para su garantía la
 finca siguiente, radicante en ju-
 risdicción de esta Ciudad, cuya
 venta se anuncia para las once
 de la mañana del veintinueve del
 corriente mes, en la Sala de au-
 diencia de este Juzgado y con
 arreglo á las condiciones que se
 dirán:

Una heredad cerrada de pared
 sita en término del Campillo ó
 camino de Laguardia, de cabida
 veinticuatro áreas, ó cuarenta
 metros de frente por sesenta de
 fondo, y en la que y á sus expen-
 sas se hallaba el D. Basilio cons-
 truyendo una casa lindante toda
 la finca Oriente y derecha entran-
 do, D. Francisco Tuesta; Ponién-
 te ó izquierda, D. Eladio Nicolás
 y Mendaza; Sur ó frente, carre-
 tera, y Norte ó espalda, D. Beni-
 to Cabello, valuada á efectos del
 contrato en veinte mil pesetas,
 respondiendo de quince mil pese-
 tas para el principal, de dos mil
 setecientas para intereses y de
 dos mil trescientas pesetas para
 costas y gastos en su caso.

Que esta finca con las obras en
 ella ejecutadas y las que se ejecu-
 ten hasta la completa terminación
 de la casa y dependencias ane-
 jas á la misma, quedó hipotecada
 á favor del D. Roque Morales y
 Díez y responderá por las canti-
 dades antes expresadas, que ha-
 cen en junto la suma de veinte
 mil pesetas, cuya hipoteca subsis-
 tirá mientras la escritura y su ins-
 cripción en el Registro no sean
 canceladas completamente.

Condiciones:

Que la finca descrita sale á la
 subasta por primera vez y por el
 tipo de veinte mil pesetas.

Que los postores deberán con-
 signar en la Mesa del Juzgado ó
 en el establecimiento destinado al
 efecto el diez por ciento del tipo
 anunciado.

Que los autos y la certificación
 del Registro á que se refiere la
 regla cuarta del artículo ciento
 treinta y uno de la ley Hipoteca-
 ria, estarán de manifiesto en la
 Secretaría del que refrenda; que
 se entenderá que todo licitador
 acepta como bastante la titula-
 ción, y que las cargas ó gravá-
 menes anteriores y los referentes
 si los hubiere al crédito del actor,
 continuarán subsistentes, enten-
 diéndose que el rematante la acep-
 ta y queda subrogado en la res-
 ponsabilidad de las mismas sin
 destinarse á su extinción del pre-
 cio del remate.

Lo que se anuncia al público
 para conocimiento de los que de-
 seen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á tres de
 Mayo de mil novecientos dieci-
 séis.—Manuel del Solar.—Por su
 mandado, Pablo Apellániz.

Logroño.—Imp. Provincial